

lica, y reciban el Santo Baptismo.

*Ley xix. Que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Dioçesis lo conveniente para que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

*Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viatico.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de sus Dioçesis, hallando que conviene poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estará con la decencia y culto devidos, den las ordenes necessarias, para que assi se haga, y à los Indios se les administre por Viatico, quando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

*Ley xxj. Que cada Iueves se celebre vna Missa del Santissimo Sacramento.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todos los Iueves del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Dioçesis vna Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea possi-

ble, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

*Ley xxij. Que en cada vn año se celebre Fiesta al Santissimo Sacramento en las Iglesias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, y en hazimiento de gracias por aver llegado à salvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

**P**OR Las singulares mercedes que esta Monarquia recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haver llegado à estos Reinos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallandonos obligado à dar continuas gracias à Dios N. Señor, y procurar su Santo servicio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que celebre en cada vn año à veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad vna Fiesta al Santissimo Sacramento. Y encargamos à los Arçobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar assi en sus Dioçesis y Conventos, procurando se cumpla puntualissimamente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformation de los vicios y pecados publicos.

Ley

*Ley xxij. Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confession.*

**N**UESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir à nuestra instancia vn Breve, dado en Roma à veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confession. Rogamos y encargamos à los Prelados, que le hagan publicar y dar à entender à los Indios.

*Ley xxiiij. Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.*

**E**N Reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reinos à su patrocinio y proteccion, señalando vn dia en cada vn año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne, con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Gobernadores y Ministros, por lo menos vn dia del Novenario, y haziendose procesiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores,

Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada vno en su distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participandolo al Arçobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre à la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se haze en estos nuestros Reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demás con solo Visperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos vn dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que exorten al pueblo à piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes den las ordenes que convengan à los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias de sus distritos, para que assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

*Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.*

**E**N Todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reinos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

Y

D. Felipe Segundo en Madrid 25 de Noviembre de 1578.

D. Felipe Tercero en Valladolid 30 de Julio de 1604

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Febrero de 1612

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1613

D. Felipe Quarto en Balbastro à 16 de Febrero de 1625

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Mayo de 1641

D. Felipe Quarto en otra Recopilacion. Vease la 1.ª tit. 8.º lib. 7.º



Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras Iusticias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiziere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demás absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Luez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remision de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Iusticias el poder imponer otras, con

que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion den cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Gobernadores, Corregidores y otras Iusticias, de la omision que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Gobernadores, Corregidores y otras Iusticias que se despacharen.

En las Inquisiones, Colegios y demás Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallandose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuicio á la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hazer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressaméte de-

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Ministros y Gobernadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demás Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ó processados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no gozen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea: y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Iusticia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que den cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los

Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo vnos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros den cuenta á las Iusticias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra vnos y otros.

*Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos nos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo de nuestro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurrer los Christianos y infieles que no lo hizieren.*

Los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros de qualquier dignidad ó grado, y todos los demás Christianos que vieren passar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hazerle reverencia, y estar así hasta que el Sacerdote aya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiziere pague trescientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Iusticia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiziere pueda ser llevado ante la Iust-



Iusticia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Iusticia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

*Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.*

**N**INGUNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si así no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, los quiten nuestras Iusticias Reales.

*Ley xxviij. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confesse y reciba el Santissimo Sacramento.*

**T**ODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confesse devotamente sus pecados y reciva el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

que muriere sin Confesion y Comunión, pudicndolo hazer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda Confessar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

*Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. desta libro.*

*Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fè, ley 14. tit. 22. de este libro.*

*Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorias de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.*

*Que se recojan los libros de Heresges, y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

*Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.*

*Que en los Presidios se asienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.*

*Que los Corregidores y Iusticias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.*

Ti-

Titulo Segundo. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

*Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*



**P**ORQUE Los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occi-

Impe or D. los Mon. á 2. Agol. de el mis en ledo o. de v. m. de 28. Fel. II. en Lo. en á 10. Junio 1574. D. Fel. IV. esta copion. calecó s leyes tit. 1. 2. tit. 6. este li. o. V. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400.

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recevido la Santa Fé Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

*Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.*

**H**AVIENDOSE Fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiziere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la vna contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arçobispado ó Obispado: y la otra los vezinos Encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reinos en Monçon á 8 de Agosto de 1572. Yo. Felipe Quarto en esta Recopilacion